



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS/

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°163-2026-MDSS-GM

Cusco, 03 de julio de 2026

VISTO: El Expediente N.° 196-2024-ST-PAD-MDSS, Resolución Directoral N.° 0356-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C que dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Pablo Arias Quispe**, Informe N.° 811-2026-OGGRRHH-GM-MDSS-C del Órgano Instructor, Memorandum N.° 215-2026-GM/MDSS del Órgano Sancionador y la Carta N.° 020-2026-MDSS/OGGRRHH-STOIPAD de la STPAD, y;

CONSIDERANDO:

La Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas.

El artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-014-PCM, en adelante El RGLSC, precisa que: «La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios», iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Asimismo, el artículo 102° del RGLSC señala que: «Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución».

El artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios.

La Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

En atención a ello, se procede a detallar los requisitos que debe de cumplir una resolución final de imposición de sanción:

I. LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Que, con fecha 05 de agosto de 2025, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián en su condición de Órgano Instructor emite y suscribe la Resolución Directoral N.° 0356-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C por el cual, se resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pablo Arias Quispe por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: «j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario».

Que, con fecha 11 de agosto de 2025, mediante Cédula de Notificación N.° 023-2025-STPAD, se notifica al servidor Pablo Arias Quispe, la Resolución Directoral N.° 0356-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C más sus antecedentes.

Que, con fecha 30 de marzo de 2026, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite a la Gerencia Municipal el Informe N.° 811-2026-OGGRRHH-GM-MDSS-C por el cual, recomienda imponer la sanción de destitución al servidor Pablo Arias Quispe.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, con fecha 23 de abril de 2026, el Gerente Municipal remite a la STPAD el Memorandum N.° 215-026-GM/MDSS por el cual, solicita la notificación del Informe N.° 811-2026-OGGRRHH-GM-MDSS-C al servidor Pablo Arias Quispe.

Que, con fecha 21 de mayo de 2026, mediante Cédula de Notificación N.° 1324-2026-CN-GSCF-MDSS se notifica al servidor Pablo Arias Quispe la Carta N.° 020-2026-MDSS/OGGRRHH-STOIPAD por el cual, se le informa que ha concluido la fase de instrucción y se da inicio a la fase sancionador del procedimiento disciplinario seguido en su contra. Asimismo, se le pone de conocimiento el Informe N.° 811-2026-OGGRRHH-GM-MDSS-C.

II. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con Informe N° 106-DOL-UCR-SGCEDSF-GDSH-MDSS-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, suscrito por Dante Oviedo Licona, Responsable de los Centros Recreacionales, asunto sobre irresponsabilidad abandono laboral, a la Sub Gerente de Cultura, Educación Deporte y Servicios Funerarios.

Que, mediante Informe N°218-2024-REAG-SGCEDSF-GDSH-MDSS, de fecha 14 de agosto de 2024, suscrito por la profesora Rosa Elizabeth Alarcón Garate, Sub Gerente de Cultura, Educación, Deporte y Servicios Funerarios, remite informe de abandono laboral, a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano.

Que, mediante Informe N°1323-GDSH-MDSS-2024, de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por el abogado Julio Fernando Jaén Rodríguez, Gerente de Desarrollo Social y Humano, informe de abandono laboral al Gerente de Recursos Humanos.

Que, mediante Informe N° 1763-2025-OR-OGGRRHH-MDSS/JCHH, de fecha 18 de julio de 2025, suscrito por el contador Juan Carlos Huaraca Hermoza, remite información – Pablo Quispe Arias, a Secretaria Técnica del PAD.

Que, con Informe N° 099-2025-ALRC-CP-OR-OGGRRHH-MDSS/C, de fecha 25 de julio de 2025, suscrito por la Licenciada Areli Lecci Romero Cervantes, Especialista en Recursos Humanos, remite información solicitada, a Secretaria Técnica del PAD.

III. HECHO ATRIBUIDO, NORMA VULNERADA Y FALTA IMPUTADA

Que, en mérito a los antecedentes expuestos, el investigado en su condición de Guardián del Centro Recreacional de Agua Buena, se le atribuye lo siguiente:

- Haber incurrido en 09 días de ausencias injustificadas a su centro de labor, correspondiente al mes de agosto de 2024.

AÑO	MES	DIAS
2024	AGOSTO	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09

Que, de acuerdo al hecho imputado, se advierte que la infracción administrativa que presuntamente habría cometido es la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el artículo 85, literal j) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Que, la infracción administrativa que habría cometido sobre los hechos antes descritos, es la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

IV. DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente caso, se tiene que Dante Oviedo Licon, Responsable de los Centros Recreacionales remite a la Sub Gerente de Cultura, Educación Deporte y Servicios Funerarios el Informe N° 106-DOL-UCR-SGCEDSF-GDSH-MDSS-2024 de fecha 13 de agosto de 2024, con el asunto "irresponsabilidad abandono laboral", indicando que *«hacer de conocimiento que el sr. Pablo Arias Quispe con DNI, 23956007 Guardián del Centro Recreacional AGUA BUENA a partir de 05 de agosto hasta la fecha no se tiene registro de entrada motivo por el cual doy conocimiento de su ausencia y que las boletas entregadas no han sido depositadas de acuerdo al recaudo que realiza en el mes. Motivo por el cual remito registro de asistencia del mes de agosto hasta la fecha actual, remitiendo las faltas continuas en el transcurso del mes».*

Que, en atención a ello, con fecha 14 de agosto de 2024 la Subgerente de Cultura, Educación, Deporte y Servicios Funerarios remite a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano el Informe N°218-2024-REAG-SGCEDSF-GDSH-MDSS, en el cual, manifestó que *«en mérito al documento de la referencia INFORME N° 106-DOL-UCR-SGCEDSF-GDSH-MDSS-2024, donde el responsable de la Unidad de los Centros Recreacionales pone a conocimiento que el guardián del centro recreacional de Agua Buena Sr. Pablo Arias Quispe, no cuenta con registro de entrada a partir del 05 de agosto hasta la fecha, por tal motivo se remite dicho documento a su despacho para su respectiva atención según corresponda».* Por último, con Informe N.° 1323-GDSH-MDSS-2024, de fecha 15 de agosto de 2024, el Gerente de Desarrollo Social y Humano remite el expediente administrativo al Gerente de Recursos Humanos.

Que, sumado a esto, obra en el expediente el Informe N° 1763-2025-OR-OGGRRHH-MDSS/JCHH de fecha 18 de julio de 2025, suscrito por el contador Juan Carlos Huaraca Hermoza en el cual, manifestó que: *«se remite lo solicitado según el siguiente detalle: 1. Tareo del mes de agosto del año 2024, del servidor Pablo Arias Quispe, guardián del Centro Recreacional de Agua Buena, donde se verifica que el servidor no laboro 9 días. 2. Boleta de pago del mes de julio y agosto del año 2024, del servidor Pablo Arias Quispe, donde se verifica que en la boleta de agosto - 2024, el servidor laboro 21 días».*

Que, así también, obra el Informe N° 099-2025-ALRC-CP-OR-OGGRRHH-MDSS/C, de fecha 25 de julio de 2025, suscrito por la Especialista en Recursos Humanos mediante el cual, informa que *«debo de informar a su despacho que no se encontró documento alguno ni información en el sistema de control de asistencia sobre la justificación o sustento de las ausencias injustificadas de los días que se menciona (01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2024), correspondiente al servidor Pablo Arias Quispe».*

Que, en atención a los documentos antes mencionados; y, de la verificación del Tareo del mes de agosto se advierte que el servidor investigado dejó de asistir los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2024. Asimismo, según la boleta del mes de agosto de 2024, se efectuó el pago por 21 días laborados, en atención a que se le hizo los descuentos respectivos por los 09 días de falta que tuvo el servidor, por lo que de los hechos descritos se concluye que el servidor incurrió en ausencias injustificadas, tal como se puede verificar del siguiente cuadro:

TAREO - AGOSTO - 2024	BOLETA - AGOSTO - 2024
Faltas: jueves 01, viernes 02, sábado 03. Domingo 04, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08 y viernes 09 de agosto de 2024	9 días de falta, solo se le pago por 21 días de trabajo.

Que, frente a lo expuesto y analizando los medios probatorios, ha quedado acreditado que el investigado dejó de asistir a su centro de trabajo, los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2024, sin una causa que justifique dicha ausencia, conforme se tiene del informe N° 099-2025-ALRC-CP-OR-OGGRRHH-MDSS/C, de fecha 25 de julio de 2025, suscrito por la especialista de Recursos Humanos. Asimismo, el tareo y la boleta del mes de agosto de 2024, permite tener certeza de los días que el investigado no asistió al Centro Recreacional de Agua Buen.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, ahora bien se entiende por ausencia injustificada, la inasistencia física del servidor o funcionario al centro de labores durante todo el día de trabajo, y sin que hubiera comunicación alguna a la entidad, sobre las razones que justifican dicha inasistencia, en el presente caso no existe ningún documento presentado por el servidor, que justifique el no haber asistido al Centro Recreacional de Agua Buena, lugar donde se desempeñaba como Guardián, conforme se acredita del Informe N° 099-2025-ALRC-CP-OR-OGGRRHH-MDSS/C, de fecha 25 de julio de 2025. Ahora bien, la falta imputada al investigado contempla tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, estos son: Las ausencias injustificadas:

- (i) por más de tres (3) días consecutivos.
- (ii) por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario.
- (iii) o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Que, sobre dicha falta y respecto del supuesto de las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, se pronunció sobre la Adecuada imputación de las faltas, referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil manifestó lo siguiente: para que se configure este supuesto, requiere “que el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo, por más de tres días consecutivos”, esta conducta denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo.

Que, en el presente caso; y, de lo antes mencionado, se concluye que la conducta del servidor procesado consistente en ausentarse por un total de 09 días consecutivos se subsume en la falta disciplinaria prevista y tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, corresponde realizar el análisis de la imputación subjetiva, conforme al principio de culpabilidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa es de carácter personal y subjetivo, por lo que no puede imponerse sanción si no se demuestra dolo o culpa en la conducta del servidor. Esta garantía, recogida en el artículo 248 numeral 10 del TUO de la Ley N° 27444, constituye un elemento indispensable del debido procedimiento sancionador.

Que, en ese contexto, este órgano instructor advierte que el deber de asistencia al centro de labores constituye una obligación funcional básica, inmediata y plenamente cognoscible por parte de cualquier servidor público, más aún en el caso de quien se desempeñaba como guardián del Centro Recreacional de Agua Buena, cargo que, por su propia naturaleza, exige presencia física regular para la prestación del servicio. En tal sentido, la inasistencia continuada durante nueve días consecutivos no aparece, prima facie, como un incumplimiento aislado, fortuito o atribuible a una desatención circunstancial, sino como una conducta sostenida en el tiempo que revela una decisión persistente de no concurrir al centro de trabajo. La reiteración diaria de la omisión constituye, en tal sentido, un primer indicador objetivo de la existencia del componente volitivo de la conducta.

Que, debe precisarse que, en materia disciplinaria, la acreditación del dolo no exige necesariamente una manifestación expresa del investigado admitiendo su intención de incumplir sus deberes funcionales, siendo suficiente que tal elemento pueda inferirse razonablemente de las circunstancias objetivas del caso. En el presente supuesto, este órgano instructor aprecia que la prolongación de la inasistencia por nueve días consecutivos, aunada a la falta absoluta de comunicación con la entidad y a la inexistencia de documento justificatorio alguno, permite concluir razonablemente que el servidor conocía su deber de asistencia y, pese a ello, decidió no cumplirlo. No se trata, por tanto, de una sola omisión aislada, sino de una secuencia continuada de ausencias injustificadas que denota persistencia en el apartamiento voluntario del deber funcional de asistencia.

Que, por consiguiente, este órgano instructor considera que el elemento subjetivo de la conducta atribuida al servidor Pablo Arias Quispe **se encuentra acreditado a título de dolo**, en tanto los hechos verificados en el expediente permiten inferir razonablemente que el investigado conocía su deber funcional de asistir regularmente al centro de labores y, no obstante, ello, decidió incumplirlo de manera voluntaria, continuada

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



y sin justificación alguna. En tal sentido, la conducta imputada no se agota en una mera desatención culposa, sino que revela una decisión consciente de no concurrir al centro de trabajo durante nueve días consecutivos, conducta que resulta compatible con la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal j), de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en consecuencia, este órgano instructor concluye que, respecto de los hechos imputados, se tiene por acreditado el elemento subjetivo de la conducta a título de dolo, al haberse verificado una inasistencia reiterada, injustificada, sin comunicación y sostenida en el tiempo, circunstancias que revelan conocimiento y voluntad de incumplir el deber funcional de asistencia al centro de labores.

- Medios probatorios

- a) Informe N.°106-DOL-UCR-SGCEDSF-GDSH-MDSS-2024, de 13 de agosto de 2024, emitido por el Responsable de los Centros Recreacionales, donde se comunica que el servidor Pablo Arias Quispe no tenía registro de ingreso y se reportan sus ausencias.
- b) Informe N.°1763-2025-OR-OGGRRHH-MDSS/JCHH, de 18 de julio de 2025, suscrito por el contador Juan Carlos Huaraca Hermoza, que remite:
 - El tareo del mes de agosto de 2024 del servidor que acredita las faltas de los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2024.
 - La boleta de pago de julio y agosto de 2024 que acredita el descuento por 9 días de inasistencia y que solo se pagó por 21 días laborados.
- c) Informe N.°099-2025-ALRC-CP-OR-OGGRRHH-MDSS/C, de 25 de julio de 2025, suscrito por la Especialista en Recursos Humanos, donde se informa que no se encontró documento alguno ni información en el sistema de control de asistencia que justifique las ausencias injustificadas de los días 1 al 9 de agosto de 2024.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR

- En fase instructiva

Que, con fecha 11 de agosto de 2025, mediante Cédula de Notificación N.° 023-2025-STPAD, se notifica al servidor Pablo Arias Quispe, la Resolución Directoral N.° 0356-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C más sus antecedentes. No obstante, el servidor procesado no presentó sus descargos contra la imputación de cargo en el presente procedimiento disciplinario.

- En fase sancionadora

Que, con fecha 21 de mayo de 2026, mediante Cédula de Notificación N.° 1324-2026-CN-GSCF-MDSS se notifica al servidor Pablo Arias Quispe el Informe N.° 811-2026-OGGRRHH-GM-MDSS-C emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor. No obstante, el servidor Pablo Arias Quispe no ha solicitado el uso de la palabra dentro del plazo de Ley ante este Órgano Sancionador.

Que, así las cosas, en el presente caso ha quedado acreditado que el servidor se ha ausentado injustisimamente por un periodo a 09 días consecutivos durante el año 2024. En consecuencia, el presente expediente disciplinario ha quedado expedito para la emisión de la presente resolución de sanción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y SU GRADUACIÓN

Que, en atención a lo expuesto y estando al Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; por cuanto, los criterios y fundamentos de la citada Resolución del Tribunal SERVIR han sido considerados para evaluar la graduación de la sanción; por lo que, se procederá analizar objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
La conducta atribuida al servidor sí generó afectación a los intereses generales de la administración pública, en la medida en que el deber de asistencia regular al centro de labores constituye una manifestación básica del principio de continuidad en la prestación del servicio público. En el presente caso, el investigado se desempeñaba como Guardián del Centro Recreacional de Agua Buena, por lo que su presencia física resultaba necesaria para el desarrollo regular de las funciones encomendadas en dicho espacio. En este contexto, la inasistencia continuada por nueve días consecutivos afectó el interés general del correcto funcionamiento de la Administración Pública.	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento
No corresponde.	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
No corresponde.	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No corresponde.	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No corresponde.	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
No corresponde.	
Reincidencia.	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no ha sido objeto de rehabilitación.
No corresponde.	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no la falta de forma continua.
No corresponde.	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No corresponde.	

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No corresponde.	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No corresponde.	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No corresponde.	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Este criterio concurre en el presente caso. Conforme al análisis efectuado sobre la imputación subjetiva, la conducta del investigado revela dolo , en tanto se acreditó una inasistencia continuada por nueve días consecutivos, sin justificación alguna y sin comunicación a la entidad. La reiteración de la conducta, la ausencia absoluta de sustento documental y la falta de toda explicación frente a un deber funcional elemental permiten inferir razonablemente conocimiento y voluntad de incumplir el deber de asistencia al centro de labores.	
Reconocimiento de responsabilidad.	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No corresponde.	



Que, en el presente caso, se tiene que en la conducta del servidor Pablo Arias Quispe concurren dos (02) criterios de los catorce (14) criterios de graduación para graduar la sanción a imponer. En tal sentido, corresponde a este órgano instructor efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción propuesta, a fin de determinar si, en atención a la naturaleza de los hechos acreditados, a la intensidad de la afectación producida y a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, la medida disciplinaria de destitución resulta idónea, necesaria y proporcional frente a la conducta atribuida al servidor Pablo Arias Quispe.

Que, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, exige que toda sanción administrativa guarde una adecuada correspondencia con la gravedad de la conducta infractora, evaluando las circunstancias del caso concreto. Dicho esto, en el presente caso, ha quedado acreditada que la servidora incurrió en la falta tipificada en el artículo 85, literal g) de la Ley N.º 30057, al haber concurrido a su centro de trabajo en estado de embriaguez, conducta que reviste gravedad debido al impacto que tiene en el servicio público.

Que, el principio de **razonabilidad** exige verificar si la sanción de destitución guarda correspondencia con la gravedad del hecho imputado y con la finalidad legítima que persigue la potestad disciplinaria, esto es, la protección de la disciplina en el servicio civil, la continuidad del servicio público y la observancia de los deberes funcionales básicos que vinculan al servidor con la administración. En ese sentido, la conducta atribuida no constituye una infracción menor ni un incumplimiento esporádico, sino un apartamiento continuado del deber funcional de asistencia, que se prolongó por un número significativo de días consecutivos y que encuadra directamente en el supuesto tipificado de ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, ahora bien, por su parte el principio de proporcionalidad exige que la sanción cumpla con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, el cual se procede a desarrollar a continuación:

Idoneidad: La sanción de destitución aparece como una medida apta para proteger el bien jurídico comprometido, esto es, la continuidad del servicio público. En efecto, tratándose de un servidor que se desempeñaba como Guardián del Centro Recreacional de Agua Buena, la asistencia personal y continua al centro de labores constituía un elemento esencial para la prestación regular del servicio asignado. La inasistencia injustificada durante nueve días consecutivos afectó de manera directa el normal funcionamiento del área y comprometió la confianza mínima que la administración debe depositar en el servidor respecto del cumplimiento de sus obligaciones elementales. En tal sentido, la respuesta disciplinaria más severa se muestra objetivamente apta para preservar la disciplina institucional frente a un incumplimiento que revela quiebre grave del vínculo funcional.

Necesidad: Este órgano instructor advierte que la imposición de una medida menos gravosa no resultaría suficiente para cumplir con la finalidad preventiva y correctiva de la potestad sancionadora. Ello obedece a que en el caso concreto no se está ante una tardanza aislada, una ausencia esporádica o un incumplimiento de menor entidad, sino ante una conducta continuada, injustificada y carente de toda comunicación con la entidad durante nueve días consecutivos. A ello se suma que no obra en autos ningún elemento objetivo que permita considerar circunstancias atenuantes relevantes, tales como justificación médica, caso fortuito, fuerza mayor, subsanación voluntaria o reconocimiento de responsabilidad. Por el contrario, el expediente destaca expresamente que no existe ningún documento presentado por el servidor que justifique el no haber asistido al Centro Recreacional de Agua Buena. En esas condiciones, una sanción menor, como la suspensión, se mostraría insuficiente frente a la intensidad del incumplimiento acreditado.

Proporcionalidad en sentido estricto: Corresponde ponderar la gravedad concreta de la conducta frente a la intensidad de la sanción. Sobre este punto, este órgano instructor aprecia que concurren varios factores que justifican una respuesta sancionadora máxima. En primer lugar, la conducta afectó un deber funcional básico e irrenunciable, como es la asistencia regular al centro de trabajo. En segundo lugar, la infracción no fue instantánea, sino continuada durante nueve días consecutivos, lo que incrementa objetivamente su gravedad. En tercer lugar, la ausencia no solo fue injustificada, sino también silenciosa, en tanto no existió comunicación alguna a la entidad sobre las razones del incumplimiento. En cuarto lugar, conforme al análisis subjetivo efectuado en el expediente, la conducta revela una tendencia consciente de apartamiento del servicio, compatible con una imputación a título de dolo, dado que el servidor conocía su deber funcional de asistencia y, pese a ello, dejó de concurrir de manera sucesiva y sin explicación. Finalmente, no se advierten elementos atenuantes objetivos que permitan equilibrar o disminuir el peso de la conducta imputada.

Que, por estos motivos, este órgano considera que la sanción de destitución satisface las exigencias del principio de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto: i) resulta idónea para tutelar la continuidad y regularidad del servicio público; ii) es necesaria, al no advertirse medidas menos intensas que resulten suficientes frente a una conducta continuada, injustificada y dolosa; y iii) es proporcional en sentido estricto, pues la gravedad objetiva y subjetiva de la conducta acreditada justifica la máxima respuesta disciplinaria prevista por el ordenamiento. En consecuencia, la imposición de la sanción de destitución al servidor Pablo Arias Quispe constituye una medida jurídicamente válida, razonable y proporcional a la entidad de la falta cometida.

Que, teniendo en consideración lo antes desarrollado y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el artículo 87 de la acotada norma; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador acoge la recomendación formulada por el Órgano Instructor e IMPONE al servidor civil Pablo Arias Quispe la sanción de DESTITUCIÓN.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, así también es necesario precisar que la servidora procesado tiene el derecho de conocer, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación ante la propia autoridad que expidió el acto que se impugna, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que el recurso de reconsideración será resuelto por la propia autoridad que expidió el acto que se impugna y el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil. asimismo, de acuerdo al artículo 95 de la Ley N° 30057 modificado por el Decreto Legislativo N° 1602, La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado

Finalmente, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor procesado, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0402014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **PABLO ARIAS QUISPE**, identificada con DNI N° 23956007, por incurrir en la falta tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la inhabilitación para el ejercicio de la función pública del servidor Pablo Arias Quispe por el plazo de cinco (5) años contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se ponga en conocimiento del presente Acto al servidor Pablo Arias Quispe; precisando que, con la presente resolución se pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, quedando facultado para plantear el recurso impugnatorio que considere, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1602

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, la notificación de la presente resolución al servidor Pablo Arias Quispe.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER se registre la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina de Remuneraciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, registre la sanción impuesta con la presente Resolución en el legajo del servidor Pablo Arias Quispe.

ARTÍCULO SEPTIMO. - REMITIR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente resolución y sus antecedentes para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, administre y custodie el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Abog. Rubén Solís Hinojosa
GERENTE MUNICIPAL

ÓRGANO SANCIONADOR

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"

